

de ésta si así se hiciera. Ello conduce necesariamente a la conclusión de que, tratándose en principio de un acto que procede de la Administración del Estado y sin que esto implique declaración alguna sobre su naturaleza jurídica y consecuentemente sobre la viabilidad de la pretensión deducida por el recurrente —pues es tema sobre el que sólo el Tribunal competente podría pronunciarse—, su control en vía judicial habrá de hacerse por los órganos del orden contencioso-administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver el conflicto negativo de jurisdicción suscitado, a instancia de don Francisco Sánchez Sánchez, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sentido de que la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo es el órgano competente para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo sobre servicios de guardia de orden emanado del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Sur, debiendo remitirse todas las actuaciones a dicha Sala, dando cuenta de ello al Tribunal Militar citado. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Javier Sánchez del Río Herrera, Ponente que ha sido en este conflicto, estando celebrando audiencia pública la Sala que la dictó en el mismo día de su fecha, certificado.—Rubricado.

Corresponde fielmente con su original a que me refiero y de que certifico. Y para que conste y remitir con oficio al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

3633 SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 7/1989, planteado entre el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 con sede en La Coruña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto número 7/1989, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción. Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, excelentísimo señor don José H. Moyna Ménguez, excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

En el Conflicto de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 con sede en La Coruña, sobre el accidente de circulación acaecido en la ciudad de Vigo el 14 de enero de 1989, al producirse una colisión entre el turismo PO-1212-F conducido por María del Carmen Costas Mosquera y el militar ET-81803, con matrícula civil PO-0090-AD conducido por el soldado José Antonio Casal Alonso, con resultado de lesiones y daños. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien expresa así la decisión de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—A los solos efectos de resolver el Conflicto de jurisdicción planteado, se hace constar que el día 14 de enero de 1989, el soldado José Antonio Casal Alonso destinado en la Compañía de Plan Mayor del II Batallón del RIAT número 29, conductor del vehículo militar ET-81803, con matrícula civil PO-0090-AD, asignado al Coronel Jefe, una vez efectuado el servicio con dicho Jefe, en vez de dirigirse al acuartelamiento de Figueiredo, se dirigió con el vehículo a Vigo, donde colisionó sobre las diecinueve treinta horas con el vehículo civil SEAT

127, matrícula PO-1212-F, conducido por María del Carmen Mosquera Costas, con resultado de lesiones y daños.

Segundo.—Por los referidos hechos el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 incoó sumario con el número 42/3/89, en el que ha dictado auto de procesamiento contra el soldado Antonio Casal Alonso por un presunto delito contra la Hacienda Militar del artículo 190 del Código Penal Militar. A su vez el Juzgado de Instrucción número 7 de Vigo instruyó diligencias previas sobre los mismos hechos, que por auto de 10 de febrero de 1989 reputó ser constitutivos de falta, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Distrito número 6, que incoó el juicio de faltas número 944/89.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 42 ya mencionado, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, acordó requerir la inhibición a la Jurisdicción Ordinaria que conocía del hecho, al entender que aun para el caso de existir un delito de imprudencia cuyo autor pudiera ser un militar, estaría en relación de conexidad con el delito militar por el que había sido procesado el soldado, al producirse un resultado material común a ambos y aparecer los daños causados al vehículo oficial como una concurrencia de la conducta desarrollada por el soldado-conductor y por tanto la competencia sería atribuida a la Jurisdicción Militar.

Cuarto.—El Juzgado de Distrito número 6 de Vigo requerido, tras oír a la parte personada y al Ministerio Fiscal, pronunciándose ambos en favor de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, dictó auto no accediendo al requerimiento de inhibición formulado, quedando planteado el presente conflicto positivo de jurisdicción.

Quinto.—Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, se dictó providencia, mandando formar el correspondiente rollo, se designó Ponente y se acordó dar vista al Ministerio Fiscal, que dictaminó que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Juzgado de Distrito número 6 de Vigo.

El Fiscal Togado en igual trámite señaló que el delito contra la eficacia del servicio, previsto en el artículo 155 del Código Penal Militar, y que incrimina la conducta del militar que por imprudencia causare la inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de medios de transporte de las Fuerzas Armadas, no puede absorber la conducta objeto de las actuaciones judiciales en conflicto, que ha de ser incardinada como propia del tráfico de vehículos de motor y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, añade, la acción antijurídica inicial constituida por la presunta utilización por el soldado sin autorización, del vehículo militar, no puede llevar a la consecuencia de estimar competente a la jurisdicción militar para el enjuiciamiento de la conducta culpable, pues al constituir aquella acción una infracción autónoma, su enjuiciamiento independiente es posible que se lleve a cabo por la jurisdicción militar, bien como delito del artículo 190 del Código Penal Militar, si se entendiera que constituye la figura delictiva de emplear para fines particulares elementos asignados al servicio, que por su entidad mereciera reprobación penal, bien como la falta grave del número 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre, pero no para atraer, por vía de conexidad, el conocimiento por la jurisdicción militar de la conducta culpable que está siendo enjuiciada por la ordinaria, debiendo declararse que la competencia para conocer de esta última corresponde al Juzgado de Distrito número 6 de Vigo.

Para deliberación y fallo se señaló el día 18 del corriente mes, en que ha tenido lugar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Ante todo conviene especificar que el conflicto de jurisdicción planteado, se circunscribe única y exclusivamente al accidente de tráfico ocurrido en la ciudad de Vigo el 14 de enero de 1989 por colisión entre el vehículo militar ET-81803 (con matrícula civil PO-0090-AD) conducido por el soldado José Antonio Casal Alonso, y el vehículo civil PO-1212-F, conducido por María del Carmen Mosquera Costas, con resultado de lesiones y daños, respecto de cuyos hechos el Juzgado Togado Militar requirió de inhibición al Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria por entender que los mismos guardaban relación de conexidad con el delito militar por el que venía siendo acusado el soldado en cuestión, sin que esté cuestionada la competencia de la Jurisdicción Militar para enjuiciar la conducta del referido soldado a efectos de determinar si la misma podía ser constitutiva de un delito específicamente militar.

Segundo.—El accidente de circulación en vías públicas, aun cuando pudiera ser originado por conducta culpable de persona que ostente la condición de militar, es siempre competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista conexidad con otros hechos anteriores al accidente en cuestión, que pudieran estar incardinados en algún delito militar de la competencia de la jurisdicción de este orden.

El artículo 155 del Código Penal Militar invocado por el Juzgado Togado para atraer la competencia del hecho circulatorio, como dictaminan el Ministerio Fiscal y el Fiscal Togado y ya puntualizó acertadamente el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo en el auto no accediendo al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado Togado Militar, no puede ser concebido como absorbente del accidente de tráfico que se enjuicia, pues dado el ámbito estrictamente castrense

en que ha de desenvolverse la jurisdicción militar conforme al mandato del artículo 117 de nuestra Constitución, no puede rebasar la especificidad de su competencia.

Tercero.—En cuanto a la presunta comisión por el soldado conductor del vehículo militar, de un delito contra la hacienda en el ámbito militar del artículo 190 del Código Penal Militar, por empleo para fines particulares de elementos asignados al servicio, sería en todo caso una infracción autónoma e independiente del accidente de circulación, sin nexo de causalidad entre ambas presuntas infracciones, cuyo enjuiciamiento es factible que se lleve a efecto separada y respectivamente por la jurisdicción militar y por la ordinaria.

Cuarto.—De conformidad con lo expuesto procede resolver el conflicto positivo de jurisdicción suscitado, a favor de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que la militar pueda por su parte enjuiciar si la acción inicial del soldado conductor del vehículo militar constituida por la presunta utilización del vehículo sin autorización, pudiera subsumirse en el artículo 190 del Código Penal Militar o en una falta disciplinaria.

Vistos los artículos citados y los demás de aplicación al caso.

Fallamos: Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo, en favor de este último, a quien se la remitirá con testimonio de esta resolución, las actuaciones del juicio de faltas número 934 de 1989, sin perjuicio de que el Juzgado Togado Militar continúe conociendo del hecho de la presunta utilización sin autorización por el soldado conductor, del vehículo militar, a cuyo fin se le remitirán, con testimonio de esta sentencia, el sumario 42/3/89 que elevó a esta Sala. Recábense los oportunos acuses de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Arturo Gimeno Amiguet, de la Sala de Conflictos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

3634 SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 11/1989, planteado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada y el Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en Conflicto de jurisdicción a que se hace mención se ha dictado la siguiente sentencia:

Excmo. Sr.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.: Don José Ignacio Jiménez Hernández, don Carmelo Madrigal García, don Arturo Gimeno Amiguet, don Javier Sánchez del Río y Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción del art. 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución, dicta la siguiente Sentencia:

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

En el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada y el Tribunal Militar Territorial con sede en Sevilla, sobre el recurso interpuesto por don Jerónimo Díaz Rodríguez, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución del excelentísimo señor Capitán General de la Segunda Región Militar Sur, confirmada en alzada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, sobre autorización al Jefe del Acuartelamiento, en el que el recurrente estaba destinado, a incluir en las Guardias de Orden a los Oficiales de cualquiera Escala, Arma o Cuerpo. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguel.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 17 de noviembre de 1986 el Capitán de Oficinas Militares don Jerónimo Díaz Rodríguez, con destino en el Centro

Provincial de Reclutamiento de Jaén, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del excelentísimo señor Capitán General de la Segunda Región Militar, ratificada en alzada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército, por la que se autorizaba al Jefe del Acuartelamiento a incluir en las Guardias de Orden a los Oficiales y Suboficiales de cualquier Escala pertenecientes a las Armas y Cuerpos que considere conveniente para el bien del Servicio, formalizando la demanda por escrito de 16 de febrero de 1987, a la que se opuso el Abogado del Estado, solicitando la inadmisibilidad del recurso por cuanto las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, establecen un régimen de recursos absolutamente diferenciados del régimen general de los actos administrativos, que no se pueden articular a través de los recursos administrativos ordinarios de alzada o reposición sino a través de una «queja» que tampoco tiene el carácter procesal del recurso del mismo nombre, queja que supone una mera exposición de razones, y la resolución que se dicta es definitiva y en última instancia. Tras el recibimiento a prueba y práctica de la solicitada, la Sala de lo Contencioso de Granada dictó Sentencia el 16 de diciembre de 1988 en la que se declaraba la inadmisibilidad del recurso, por no corresponder a dicha jurisdicción su competencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Segundo.—Con fecha 18 de mayo de 1989, el ya nombrado Capitán de Oficinas Militares don Jerónimo Díaz Rodríguez presentó escrito ante el Tribunal Militar Territorial número 2 en Sevilla, interponiendo recurso contra las resoluciones citadas en el anterior antecedente de hecho, haciendo referencia a la posibilidad de instar, en su caso, un conflicto negativo de jurisdicción al amparo del art. 27 de la Ley Orgánica número 2/87, de 18 de mayo, sobre Conflictos de jurisdicción, en relación con el art. 19 de la Ley Orgánica número 4/87, de 15 de julio, y art. 7 de la Ley Orgánica 2/89, de 13 de abril, siendo el suplico del escrito en cuestión del siguiente tenor literal: «Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y tras los trámites legales que procedan dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque las resoluciones recurridas declarando su nulidad y consiguientemente la falta de aptitud legal del recurrente para integrar el turno de Guardias de Orden y de cualquier otro Servicio que no sea burocrático, o, en su caso, declare su incompetencia a los efectos oportunos».

Una vez emitido informe sobre competencia, por el Fiscal Togado Militar Territorial Segundo, en el sentido de carecer la jurisdicción militar de competencia para resolver el caso objeto de las actuaciones, el Tribunal Militar Territorial Segundo dictó auto en 21 de junio de 1989, declarando la inadmisibilidad del recurso por no corresponder a dicha jurisdicción la competencia para resolverlo.

Tercero.—El Capitán don Jerónimo Díaz Rodríguez presentó, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para ante la Sala de Conflictos de Jurisdicción, escrito de fecha 7 de julio de 1989 en el que dice formalizar de conformidad con el art. 27-3 de la Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo, y dentro del plazo que en el mismo se establece, conflicto negativo de jurisdicción, con los siguientes dos suplicos: «Suplico a la Sala de lo Contencioso-Administrativo: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan en tiempo y forma, se sirva admitirlo, elevando las actuaciones a la Sala de Conflictos, requiriendo al Tribunal Militar Territorial Segundo, con sede en Sevilla, para que actúe de igual forma, todo ello en el plazo de diez días, y «suplico a la Sala de Conflictos: Que una vez recibidas las actuaciones y dada que sea vista al Ministerio Fiscal y Fiscal Jurídico Militar, y previos los trámites legales que procedan, dicte sentencia en la que se declare a quién corresponde la jurisdicción controvertida, por ser de justicia que pido en Granada para Madrid a 7 de julio de 1989».

Cuarto.—Recibidas en esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dictó providencia con fecha 26 de enero de 1990 mandando formar el oportuno rollo, designando Ponente y reclamar de la Capitanía General de la Segunda Región Militar las actuaciones correspondientes al presente conflicto.

En el correspondiente trámite de vista, el Fiscal informó que procedía declarar que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión origen del conflicto, una vez que quede acreditado que el mismo fue promovido dentro de plazo.

Por su parte, en igual trámite, el Fiscal Togado hizo suyas las consideraciones jurídicas del informe del Ministerio Fiscal, haciendo hincapié en que la materia contencioso-administrativa no ha estado tradicionalmente atribuida al conocimiento de la jurisdicción castrense, aunque en la misma se abordaran temas íntimamente relacionados con la profesión militar, concluyendo que el conflicto de jurisdicción debía ser resuelto en favor de la jurisdicción ordinaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La solución del conflicto negativo que se nos plantea exige el examen de dos cuestiones sucesivas: La interpretación, en primer